

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	07/11/2024 10:06	Fecha/hora resolución	07/11/2024 12:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001886
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001300001	Nombre Institución	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Compra de equipos distribuidores de conmutación de datos bajo la modalidad de entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000998					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	29/10/2024 23:27	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la partida 1 de la **LICITACIÓN MAYOR N°2024LY-000008-0001300001** promovida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL** para la compra de equipos distribuidores de conmutación de datos bajo la modalidad de entrega según demanda.

II.- Que el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro al ser las catorce horas con cincuenta y dos minutos, esta División requirió información adicional respecto a si el acto fue o no revocado, diligencia atendida el mismo día, donde la Administración señaló que el acto final no ha sido revocado.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000998 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 8122024000000998 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA".

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre el supuesto incumplimiento por la falta de capacidad de actuar del representante legal del adjudicatario. La Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial (en adelante Poder Judicial o Administración) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0001300001, para la compra de equipos distribuidores de conmutación de datos bajo la modalidad de entrega según demanda, requerimiento al cual se hicieron presentes en la partida 1 del concurso un total de 4 ofertas, dentro de las cuales se encuentran las presentadas por **a.** la empresa Telecable Sociedad Anónima, **b.** la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, **c.** la empresa Data Tell Tres Mil De Costa Rica Sociedad Anónima, y **d.** la empresa Vinet Technology Advisor Sociedad Anonima. Una vez realizados los análisis correspondientes, el Poder Judicial determinó que de las ofertas anteriormente mencionadas únicamente resultaron elegibles las presentadas por la empresa Telecable Sociedad Anónima, y por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por KAREN DE LOS ANGELES FALLAS FRANCESCHI en fecha 10/09/2024 16:41 y consultar el documento "1898-DTIC-2024.pdf [1.63 MB]") y procedió a aplicar el sistema de evaluación, obteniendo la oferta presentada por la empresa Telecable Sociedad Anónima la más alta puntuación -97%- y por ende el primer lugar, y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima obtuvo un 71,55% ocupando el segundo lugar (ver Resultado del sistema de evaluación, de la posición 1). Finalmente, el Poder Judicial mediante acto final decide declarar la adjudicación de la partida 1 del concurso a favor de la empresa Telecable Sociedad Anónima, publicando en SICOP en fecha 17 de octubre de 2024 el acto final de adjudicación. Y es a partir de la publicación del acto final que la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, acude a este órgano contralor e interpone el recurso de apelación número 8122024000000998 en contra del acto final de adjudicación señalando incumplimientos de la oferta adjudicada y por ende la supuesta inelegibilidad y exclusión de la oferta, quedando bajo ese supuesto su representada como la única una oferta elegible de manera que tendría el mejor derecho de resultar beneficiada con el acto de readjudicación. Ahora bien, el primer supuesto incumplimiento señalado por la empresa apelante contra la adjudicataria consiste en alegar que la contratación es según demanda de cuantía inestimable y que quien suscribe la oferta, el señor Esteban Sánchez Zúñiga es representante legal con poder generalísimo con un límite de suma de \$120.000 (ciento veinte mil dólares exactos), y que quien ratifica la oferta, el señor Rodolfo Apéstegui es representante legal con poder generalísimo con un límite de \$4.000.000 (cuatro millones de dólares exactos), y que ninguno de los dos representantes ostenta capacidad legal suficiente para presentar la oferta, ya que ante la cuantía inestimable del concurso se requiere que quien suscriba la oferta posea representación sin ningún límite. En atención a lo anterior, resulta relevante señalar que la contratación en análisis es bajo la modalidad según demanda, y que la Administración Licitante no estableció dentro del pliego de condiciones un límite de consumo (ver en el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" el pliego "2024LY-000008-0001300001 [Versión Actual]"), de manera tal que el procedimiento resulta efectivamente de cuantía inestimable. También resulta importante señalar que el Poder Judicial en la decisión inicial mediante el oficio 476-DTIC-2024 del 13 de marzo de 2024 señaló una estimación de consumo para la partida 1 durante el año 2024 de \$25.003.878,97, para el año 2025 de \$167.493.006,30, para el año 2026 de \$167.493.006,30 y para el año 2027 de \$167.493.006,30 (ver en el apartado "[1. Información de solicitud de contratación]", el punto "[5. Archivo adjunto]", y consultar el archivo adjunto "476-DTIC-2024 DI al 25-4.pdf (978.41 KB)", ver página 36), para un presupuesto total estimado para la partida 1 durante los cuatro años del contrato de \$527.482.897,87. Al respecto, se tiene por acreditado que la empresa Telecable S.A. presentó oferta para la partida 1 por un monto total de \$15.492,88 (quince mil cuatrocientos noventa y dos dólares con ochenta y ocho céntimos) (ver oferta de TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el "Precio total" y "Monto de la oferta en letras"), y aparece como elaborador de la oferta el señor Sergio Esteban Sánchez Zúñiga (ver oferta de TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el "Nombre del elaborador"). Aunado a lo anterior, en la oferta económica aportada mediante oficio en formato de documento portátil "pdf", la empresa Telecable S.A. a través del apoderado generalísimo, el señor Sergio Esteban Sánchez Zúñiga, cotizó un monto para la partida 1 de -\$15.492,88- (ver oferta de TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el apartado "[Adjuntar archivo]" el documento denominado "OFERTA ECONÓMICA TELECABLE-firmado-firmado.pdf"), y mediante Certificación de Poderes por Citas de Inscripción del Registro Nacional de la República de Costa Rica, se certifica que el poderdante Telecable S.A. otorgó un poder generalísimo al señor Sergio Esteban Sánchez Zúñiga, señalando dicho poder que se encuentra limitado en la suma y/o estimación de cada contrato, así como licitaciones con un límite por cada acto o contrato de ciento veinte mil dólares anuales, moneda de curso legal y corriente de los Estados Unidos de América (ver oferta de TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el apartado "[Adjuntar archivo]" el documento denominado "Documentación LEGAL.pdf"). Posteriormente, mediante subsanación de oficio la empresa Telecable S.A. señaló que los montos según la estimación de consumo anual del primer año no superan el monto por el cual el señor Sánchez Zúñiga representa a Telecable S.A., no obstante manifiesta que el señor Rodolfo Apéstegui Hoffmaister en su condición de apoderado generalísimo limitado a la suma de \$4.000.000 (cuatro millones de dólares) ratifica y convalida todo lo actuado por el señor Sánchez Zúñiga; y acompaña dicho documento con la Certificación de Poderes por Citas de Inscripción del Registro Nacional de la República de Costa Rica, donde se indica que el poderdante Telecable S.A. le otorga un poder generalísimo al señor Rodolfo Apéstegui Hoffmaister, indicando que su facultad se encuentra limitada a la suma de cuatro millones de dólares (ver oferta de TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el apartado "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" la aclaración número (7242024000000012) de fecha 24/09/2024 12:33, y consultar los documentos denominados "LIC. POD JUD 2024LY-000008-0001300001-Aclaracion-firmado.pdf [0.39 MB]", "Cédula Rodolfo Apestegui 1-0892-0785.pdf [0.08 MB]" y "PODER GENERALÍSIMO RODOLFO APESTEGUI 20 9 24.pdf [0.01 MB]"). En cuanto a dicho tema, la ahora apelante Componentes El Orbe S.A. mediante una subsanación de oficio había manifestado lo siguiente: *"[...] el poder de representación del señor Sergio Esteban Sanchez Zuñiga es insuficiente para la firma de la oferta del concurso de referencia, tal y como lo establece en el documento de la declaración jurada el Sr. Sanchez Zuñiga es apoderado generalísimo con un límite de \$ 120.000 (ciento veinte mil dólares americanos) [...] Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la oferta presentada por Telecable debe ser descalificada del concurso."* (ver oferta de COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el apartado "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" la aclaración número (7242024000000051) de fecha 09/08/2024 17:02, y consultar los documentos denominados "Telecable_09.08.2024 (1).pdf [0.89 MB]" y "PODER GENERALISIMO SERGIO SANCHEZ 7 3 24.pdf [0.01 MB]"). Ante lo cual la Administración mediante el análisis de ofertas determinó lo siguiente: *"Al margen de las anteriores observaciones, por haber incluido un aspecto de carácter legal, que resulta de interés para el concurso, en esta oportunidad nos referiremos a lo señalado por la sociedad, ya que en su documento alega que el representante legal de Telecable S.A. no está legitimado para presentar la oferta, ya que, tal como consta en el poder que se adjuntó con la plica, la persona que firmó la oferta (el señor Sergio Sánchez Zúñiga) tiene un poder limitado a la suma de \$120.000 anuales y -argumenta Componentes El Orbe S.A.- al tratarse de un concurso de cuantía inestimable (por ser según demanda), él no tiene capacidad para haber presentado la plica. Al respecto, es criterio de esta Dirección que el señor Sánchez Zúñiga sí demostró dentro del concurso contar con capacidad suficiente para actuar en nombre de su representada y presentar la oferta, toda vez que de momento no se puede hablar de una cuantía específica, ya que por ahora sólo existe una expectativa de negocio basada en precios unitarios, por lo que cualquier representante de la sociedad tiene capacidad de presentar la oferta, y será hasta el momento de tener que firmar un contrato, que se revisará que la persona que pretende firmar en representación de la casa comercial ganadora ostente capacidad suficiente para ello, dentro de lo que se revisará (entre otras cosas) que no tenga límite económico para actuar en nombre de la sociedad, o que, en caso de tenerlo, su cuantía sea tan elevada que al menos supere la estimación que se proyecta para el negocio. En este sentido, como de momento el señor Sánchez Zúñiga no está comprometiéndose a su representada a un negocio de sumas específicas, es aceptable que él haya suscrito la oferta, y en caso de que Telecable S.A. llegara a resultar ganadora, deberá suscribir el contrato una persona que demuestre suficiente capacidad de representación (dentro de lo que se valorará el límite económico, en caso de haberlo). Como un aspecto más a considerar en cuanto a este tema, téngase en cuenta que la capacidad de representación de quien firmó la*

oferta lo es por \$120.000, mientras que la cuantía de la oferta económica apenas alcanza los \$15.492,88 (tomando en cuenta las 13 líneas cotizadas), por lo que, aún si se quisiera tomar en cuenta el valor de lo cotizado (aspecto que en todo caso se estima innecesario en esta etapa del concurso), el precio está dentro del límite económico del representante legal.” (ver en el apartado “[3. Apertura de ofertas]”, el punto “Estudio técnicos de las ofertas”, consultar el resultado de verificación de la oferta de Telecable S.A., ver el resultado registrado por JUAN CARLOS OROZCO QUIROS, y consultar el documento denominado “438-DJ-24 revisión ofertas LM 2024LY-000008-0001300001.pdf [0.39 MB]”). Ahora bien, la apelante con su recurso alega el incumplimiento ya que al ser ésta una contratación de cuantía inestimable los suscriptores de la oferta poseen falta de capacidad para presentar la plica debido a que ambos tienen límite de suma, violentando según la apelante el artículo 119 del RLGCP, incumplimiento que considera de tal magnitud la recurrente que indica amerita la exclusión de la oferta. De manera que el punto de análisis en este caso en particular radica en determinar si la adjudicataria incumple al haberse presentado una oferta por quien no contaba con poder suficiente. Al respecto, resulta indispensable remitirse a lo señalado en la normativa en cuanto a la presentación de la oferta. El artículo 48 de la LGCP indica que la sola presentación de la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con todas las obligaciones de la seguridad social; y el artículo 119 del RLGCP determina que la oferta deberá presentarse firmada por quien tenga poder suficiente para ello. En complemento de lo anterior el numeral 272 del RLGCP señala que para la suscripción del contrato se debe acreditar la capacidad de quienes lo suscriben, siendo válido el contrato administrativo sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico según el artículo 273 del RLGCP. Por consiguiente, la normativa establece que la oferta debe ser presentada por quien tenga poder suficiente para ello, y si dicho análisis de capacidad se realiza con el monto estimado para los cuatro años de ejecución, ósea con la estimación durante el año 2024 de \$25.003.878,97, para el año 2025 de \$167.493.006,30, para el año 2026 de \$167.493.006,30 y para el año 2027 de \$167.493.006,30 (ver en el apartado “[1. Información de solicitud de contratación]”, el punto “[5. Archivo adjunto]”, y consultar el archivo adjunto “476-DTIC-2024 DI al 25-4.pdf (978.41 KB)”, ver página 36), da un presupuesto total estimado para la partida 1 durante los cuatro años del contrato de \$527.482.897,87, y si dicho monto se convierte en la moneda de la oferta económica propuesta por la adjudicataria -dólares-, utilizando el tipo de cambio de \$526,38 según el monto indicado en el expediente digital para la fecha de apertura (ver en el apartado “[3. Apertura de ofertas]”, el resultado para la partida 1, y en la ventana emergente ver el punto “Fecha de tipo de cambio”), se tiene que la capacidad de quien presenta la oferta debe ser de al menos de \$1.002.095,25 (un millón dos mil noventa y cinco dólares con veinticinco centavos); mientras que el señor Rodolfo Apéstegui Hoffmaister quien ratificó y convalidó todo lo actuado por el señor Sánchez Zúñiga posee un poder generalísimo otorgado por Telecable S.A. limitado a la suma de \$4.000.000 (cuatro millones de dólares) (ver oferta de TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el apartado “Consulta de subsanación/aclaración de la oferta” la aclaración número (7242024000000012) de fecha 24/09/2024 12:33, y consultar los documentos denominados “LIC. POD JUD 2024LY-000008-0001300001-Aclaración-firmado.pdf [0.39 MB]”, “Cédula Rodolfo Apestegui 1-0892-0785.pdf [0.08 MB]” y “PODER GENERALÍSIMO RODOLFO APESTEGUI 20 9 24.pdf [0.01 MB]”); monto que supera en casi \$3.000.000 (tres millones de dólares) a la suma estimada de consumo para los cuatro años de ejecución. Sobre lo dicho la apelante no realizó un análisis de la estimación de la contratación de forma anual o para los cuatro años de ejecución, ni tampoco se dió a la tarea de analizar los consumos históricos de este tipo de objeto contractual a efectos de poder compararlo con el límite del poder generalísimo del señor Rodolfo Apéstegui Hoffmaister, demostrando cómo el límite de dicho poder resulta de cuantía insuficiente para presentar la oferta y atender la ejecución de la contratación, tomando así en consideración que el monto límite del poder otorgado como ya se señaló anteriormente supera en casi \$3.000.000 (tres millones de dólares) el monto estimado de consumo para los cuatro años de ejecución. Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, no demuestra cómo con un poder generalísimo de \$4.000.000 (cuatro millones de dólares), el señor Apéstegui no contaría con el poder suficiente para actuar en nombre de la empresa Telecable S.A. presentado una plica por un monto total de \$15.492,88 (quince mil cuatrocientos noventa y dos dólares con ochenta y ocho céntimos) (ver oferta de TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el “Precio total” y “Monto de la oferta en letras”), en una contratación con una estimación total durante los cuatro años para la partida 1 de \$1.002.095,25 (un millón dos mil noventa y cinco dólares con veinticinco centavos), de forma que en el presente caso la apelante no logra demostrar un incumplimiento por parte de la adjudicataria. Tampoco realiza la apelante el ejercicio para calcular, de acuerdo al precio cotizado específicamente para el adjudicatario para esta partida, cuánto sería el monto probable de ejecución de acuerdo a las proyecciones de consumo identificadas por la Administración. Ahora bien, adicionalmente debe dimensionarse el alcance de la actuación en concreto que se llevó a cabo en representación de Telecable, S.A. por parte del señor Apéstegui, pues lleva razón la Administración al analizar este punto en sede administrativa en el sentido de que para esta etapa lo que se debe demostrar es que se cuenta con un poder suficiente para ofertar, siendo que no es éste el momento propiamente de la suscripción del contrato en el cual de acuerdo con la normativa se requiere como uno de los elementos mínimos del contrato acreditar la capacidad de quienes lo suscriben, según se indica en el numeral 272 del RLGCP. Precisamente, bajo esa misma línea se tiene que uno de los requisitos que se deben constatar como parte del análisis de refrendo del contrato - ver artículo 8 inciso a) del Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública- consiste en que las partes tengan la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en el contrato, para lo cual se deberá aportar en el caso del contratista, una certificación notarial o registral que acredite la representación legal de la empresa para la fecha de firma del contrato o para la de una eventual adenda en caso de requerirse, todo lo cual evidentemente refiere a etapas posteriores a la presentación de la oferta. De manera, que no ha demostrado la recurrente que en el caso no pueda presumirse la capacidad de actuar del oferente de acuerdo con el poder con el que cuentan los representantes de Telecable S.A. para respectivamente presentar la oferta como para ratificarla, ni que para este caso en particular el límite de los 4 millones de dólares no alcance las previsiones de ejecución, sin que sea dable aceptar su posición de que de no contarse con un poder generalísimo sin límite de suma deba entenderse que la oferta cuenta con vicio sustancial que amerite su exclusión. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de Telecable S.A. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP. **b) Sobre el supuesto incumplimiento por la indeterminación del modelo ofertado. El segundo supuesto incumplimiento señalado por la empresa apelante contra la adjudicataria corresponde en sostener que Telecable S.A. con su oferta indica dos modelos diferentes, sin especificar cuál de ellos ofrece para cada una de las líneas que conforman la partida 1, y que dicha especificación se realiza mediante respuesta a la solicitud de subsanación, manifestando al respecto que no especificar cuál modelo ofrece para cada línea desde la oferta genera una ventaja indebida, ya que pudo ajustar y completar su oferta, escogiendo el modelo después de analizar las ofertas de las otras empresas. Preciso lo anterior, la discusión radica en torno a la supuesta indebida subsanación del modelo ofertado por parte de la empresa adjudicataria. Ahora bien, para efectos del análisis conviene referir en primer término lo dispuesto en el pliego de condiciones en cuanto a los equipos ofertados. Así las cosas, la versión final del pliego de condiciones dispone en el apartado “1. Requisitos de admisibilidad” lo siguiente: “1.1 El o la oferente debe indicar en su propuesta la marca y modelo, o si es fabricación nacional (conforme especificaciones técnicas), así como demás características técnicas.” (en el pliego de condiciones, versión actual, ver el documento “Pliego de condiciones con aclaraciones y modificaciones 2_.pdf (0.78 MB)”). De lo transcrito se desprende que la Administración solicitó presentar la marca y modelo de los equipos. Partiendo de lo señalado en el pliego y como parte de su oferta, la adjudicataria Telecable S.A. ofertó para la partida 1, de la línea 1 a la 8 -que corresponden a las líneas de la partida 1 donde se requieren equipos- los equipos HPE Aruba CX 6100 y HPE Aruba CX 6200 (ver oferta de TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el apartado “[Adjuntar archivo]” el documento denominado “OFERTA ECONÓMICA TELECABLE-firmado-firmado.pdf”), y la Administración mediante solicitud de subsanación le requirió al oferente lo siguiente: “4. Para las líneas 1 a la 8, favor aclarar el modelo específico ofertado para cada línea, ya que en cada**

una hacen referencia a dos equipos HPE Aruba CX 6100 y HPE Aruba CX 6200.” (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y ver el documento “PREVENCIÓN TELECABLE.pdf [0.22 MB]”); ante lo cual Telecable S.A. contestó lo siguiente: “Para la línea 1 a 3 el modelo ofertado es HPE Aruba CX 6200 (JL725B) Para las líneas 4 a 6 el modelo ofertado es HPE Aruba CX 6200 (JL724B). Para la línea 7 el modelo ofertado es HPE Aruba CX 6200 (R8Q71A). Para la línea 8 el modelo ofertado es HPE Aruba CX 6100 (JL679A).” (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y consultar el “Estado de la verificación”, y ver el documento “Subsanación Poder Judicial Equipos - final-firmado.pdf [540057 MB]”). Por otra parte, el Poder Judicial mediante el análisis de las ofertas señaló que: “Para este punto es importante tener claro que las pruebas que se realizan a los equipos son trascendentes (sic) para verificar el cumplimiento de lo solicitado, en este caso la empresa Telecable para las líneas 1 a 8 según la oferta presentada hace referencia a dos equipos los cuales son HPE Aruba CX 6100 y HPE Aruba CX 6200. / Para las líneas 1 a la 3 las pruebas se ejecutaron con equipos HPE Aruba CX 6200 JL725B, sobre los cuales se evalúa el cumplimiento de las especificaciones técnicas. / Para las líneas 4 a la 6 las pruebas se ejecutaron con equipos HPE Aruba CX 6200 JL724B, sobre los cuales se evalúa el cumplimiento de las especificaciones técnicas. / Para las líneas 7 y 8 se solicitó a la empresa aclarar el modelo específico ofertado para cada línea para poder validar las especificaciones técnicas. Por lo que la empresa en la respuesta a la prevención, en el documento “Subsanación Poder Judicial Equipos - final-firmado.pdf” en la página 5 indica el modelo HPE Aruba CX 6200 (R8Q71A) para la línea 7 y el modelo HPE Aruba CX 6100 (JL679A) ofertado para la línea 8.” (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por KAREN DE LOS ANGELES FALLAS FRANCESCHI en fecha 10/09/2024 16:41 y consultar el documento “1898-DTIC-2024.pdf [1.63 MB]”). Al respecto, queda acreditado en el expediente digital que la adjudicataria señaló desde la oferta la marca y modelo de los equipos ofertados en la partida 1- equipos HPE Aruba CX 6100 y HPE Aruba CX 6200 (ver oferta de TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el apartado “[Adjuntar archivo]” el documento denominado “OFERTA ECONÓMICA TELECABLE-firmado-firmado.pdf”), y que mediante atención del requerimiento de la Administración la adjudicataria especificó los modelos ofrecidos para cada línea, señalando de la línea 1 a la 3 el modelo HPE Aruba CX 6200 (JL725B), de las líneas 4 a la 6 el modelo HPE Aruba CX 6200 (JL724B), en la línea 7 el modelo HPE Aruba CX 6200 (R8Q71A) y en la línea 8 el modelo HPE Aruba CX 6100 (JL679A) (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y consultar el “Estado de la verificación”, y ver el documento “Subsanación Poder Judicial Equipos - final-firmado.pdf [540057 MB]”), lo cual coincide con las pruebas y el análisis realizado por la Administración, donde para las líneas 1 a la 3 las pruebas se ejecutaron con equipos HPE Aruba CX 6200 JL725B, para las líneas 4 a la 6 las pruebas se ejecutaron con equipos HPE Aruba CX 6200 JL724B, y se tiene el modelo HPE Aruba CX 6200 (R8Q71A) para la línea 7 y el modelo HPE Aruba CX 6100 (JL679A) para la línea 8 (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por KAREN DE LOS ANGELES FALLAS FRANCESCHI en fecha 10/09/2024 16:41 y consultar el documento “1898-DTIC-2024.pdf [1.63 MB]”). Concluyendo la Administración que la oferta presentada por la empresa Telecable S.A. cumple técnicamente para todas las líneas que conforman la partida 1 (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por KAREN DE LOS ANGELES FALLAS FRANCESCHI en fecha 10/09/2024 16:41 y consultar el documento “1898-DTIC-2024.pdf [1.63 MB]”). Así las cosas se encuentra acreditado en el expediente digital que desde la oferta la empresa señaló la marca de los equipos y los modelos, y mediante respuesta a la solicitud de subsanación solamente especificó qué modelos ofrecía para cada línea de la partida 1, por lo que la Administración verificó el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas. Ahora bien, el argumento de la apelante es señalar que existió una ventaja indebida para la adjudicataria en no señalar desde la oferta específicamente los modelos ofertados, y que la adjudicataria Telecable S.A. pudo elegir cualquiera de los modelos una vez abiertas las ofertas para completar y ajustar su oferta, y particularmente escoger el modelo de la muestra, habiendo analizado las plicas de los otros oferentes. No obstante, la apelante omite indicar de manera concreta cuál sería la ventaja que obtendría la adjudicataria solamente por el hecho de delimitar luego de la apertura, el modelo en concreto de los dos previamente señalados desde oferta, que correspondía a cada una de las líneas, pues si bien alega que la elección de dicho modelo pudo haberse escogido luego de conocer los modelos y precios ofertados por la competencia, no desarrolla a efectos de identificar claramente cómo esa información resultaba relevante. Así por ejemplo, no demuestra la recurrente que alguno de los dos modelos no cumple con alguna de las líneas de manera que se entendiera que el haber elegido un modelo diferente hubiera generado un incumplimiento técnico, por otra parte tampoco cuestiona las pruebas efectuadas por la Administración a cada uno de los modelos ofertados, o que el tipo de modelo definido para cada línea tendría un impacto en el precio cotizado que pudiera haber sido manipulado o alterado luego de la apertura. No basta con alegar una ventaja indebida, sino que le corresponde al recurrente al ostentar la carga de la prueba, realizar el ejercicio que permita identificar cuál sería esa posición beneficiosa en la que se ubicaría el oferente en perjuicio de los demás participantes, aspecto que en este caso no se llevó a cabo. En ese mismo orden de ideas, se debe destacar que el pliego de condiciones solicita mediante sus requisitos de admisibilidad especificaciones técnicas que deben cumplir las ofertas, mientras que en el sistema de evaluación se determinó como factores para brindar una puntuación a las ofertas elegibles, el precio y aspectos de inclusión social, por lo que tampoco analiza ni demuestra la apelante cómo el adjudicatario pudo obtener una ventaja indebida con la subsanación de los modelos ofrecidos específicamente para cada partida. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de Telecable S.A. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGP. c) Sobre el supuesto incumplimiento por el error en el cálculo de las cargas sociales. El tercer supuesto incumplimiento señalado por la empresa apelante contra la adjudicataria corresponde en manifestar que Telecable S.A. establece un aporte patronal para las cargas sociales que incumple el régimen de seguridad social, que dicho aporte Telecable S.A. lo calcula sobre el monto ofertado y no sobre los salarios devengados, y que por tanto dicha empresa cobra un excedente de \$30,84 que no corresponde a ningún costo asociado del proyecto, el cual se incluye dentro de las cargas sociales de forma ilegítima, siendo así la estimación de las cargas sociales antijurídica. Preciso lo anterior, la discusión radica en torno al supuesto error cometido por el adjudicatario en el cálculo de las cargas sociales. Ahora bien, para efectos del análisis conviene referir en primer término lo dispuesto en el pliego de condiciones en cuanto al presupuesto detallado. Así las cosas, la versión final del pliego de condiciones dispone en el apartado “3. Presupuesto detallado”, lo siguiente: “El adjudicatario deberá detallar o desagregar su oferta económica bajo el siguiente esquema de desglose de presupuesto para cada una de las líneas: / Línea / 1. Costos directos / 1.1. Insumos / 1.2. Recurso humano / 1.2.1. Mano de obra / 1.2.2. Cargas sociales / 1.3. Equipos y Maquinaria [...]” (en el pliego de condiciones, versión actual, ver el documento “Pliego de condiciones con aclaraciones y modificaciones 2_.pdf (0.78 MB)”). De lo transcrito se desprende que la Administración solicitó presentar por parte del adjudicatario el desglose del recurso humano señalando el costo por la mano de obra y el costo por cargas sociales. Partiendo de lo señalado en el pliego y como parte de su oferta, la adjudicataria Telecable S.A. presentó la estructura del precio señalando el monto porcentual y absoluto de los costos directos, gastos administrativos, gastos operativos, utilidad, imprevistos, subtotal, IVA 13% y el total general para cada una de las líneas (ver oferta de TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida número 1, ver el apartado “[Adjuntar archivo]” el documento denominado “OFERTA ECONÓMICA TELECABLE-firmado-firmado.pdf”), y la Administración mediante solicitud de subsanación le requirió al oferente lo siguiente: “10. La estructura del precio (para cada línea) aportada en la oferta no se ajusta al formato establecido en el pliego de condiciones, favor proceder ajustarlo para valorar dicho ajuste.” (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y ver el documento “PREVENCIÓN TELECABLE.pdf [0.22 MB]”); ante lo cual Telecable S.A. aportó la estructura del precio según los siguientes componentes: costos directos (insumos),

costos indirectos, utilidad, imprevistos, subtotal, IVA 13% y el total general (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y consultar el “Estado de la verificación”, y ver el documento “Subsanación Poder Judicial Equipos - final-firmado.pdf [540057 MB]”); pero también aportó el desglose detallado del presupuesto, señalando lo siguiente: *“Descripción del detalle / Línea 1 / \$1.543,97 / 1. Costos directos / 1.1. Insumos \$29, 18 / 2% / 1.2. Recurso Humano / 2.1. Mano de obra \$60,98 / 4% / 1.2.2. Cargas sociales \$47,10 / 3% / 1.3. Equipos \$943,52 / 61% / 1.4. Subcontratos 0% / 2. Costos Indirectos / 2.1. Gastos Administrativos \$154,40 / 10% / 2.2. Herramientas 0% / 3. Utilidad \$231,60 / 15% / 4. Imprevistos \$77,20 / 5% / Total \$1.543,98 / 100% / Impuesto IVA (13%) \$200,72 / 13% / Total General / \$1.744,68 /”*. Por otra parte, el Poder Judicial mediante el análisis de las ofertas señaló lo siguiente en cuanto a la oferta presentada por Telecable S.A.: *“[...] se estima que el precio ofertado para la Partida 1 no es ruinoso, considerando que contemplan todos los elementos requeridos para cumplir con lo estipulado en el pliego de condiciones. [...] 3. Con respecto a la razonabilidad del precio ofertado, para las ofertas presentadas por TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA, DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado 1.5, se entenderán los montos ofertados como razonables.”* (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por KAREN DE LOS ANGELES FALLAS FRANCESCHI en fecha 10/09/2024 16:41 y consultar el documento “1898-DTIC-2024.pdf [1.63 MB]”). (el énfasis no corresponde al original). Al respecto, queda acreditado en el expediente digital que la adjudicataria presentó no sólo la estructura del precio, sino también el presupuesto detallado; aquí resulta necesario reiterar en cuanto al presupuesto detallado, que no corresponde presentarlo a los oferentes de la contratación, sino exclusivamente al adjudicatario, según lo señala el artículo 42 de la LGCP y el 103 del RLGCP; no obstante al ser aportado voluntariamente en la etapa de análisis de ofertas genera la posibilidad de ser debatido por las partes involucradas. Y es así como la apelante Componentes El Orbe señaló el supuesto incumplimiento en cuanto al cálculo de las cargas sociales, manifestando que el aporte patronal obligatorio es del 26,67% del total de salarios devengados, y no sobre la totalidad del bien ofertado como lo hace la adjudicataria, y que si toman en referencia la mano de obra señalada por Telecable S.A. -\$60,98- como salario y realizan el cálculo con el porcentaje correcto -26,67%-, el monto correcto para las cargas sociales es de \$16,26 y no los \$47,10 que señaló la adjudicataria, por lo que concluye que la adjudicataria cobra un excedente de \$30,84 que no corresponde a ningún costo asociado del proyecto, el cual se incluye dentro de las cargas sociales de forma ilegítima, siendo así la estimación de las cargas sociales antijurídica. Ahora bien, aún en el caso de que se tuviera por acreditado dicho incumplimiento -lo cual no se demuestra mediante un ejercicio que se apoye en prueba técnica, sino que se restringe a aportar imágenes de la oferta- lo cierto es que la recurrente omite realizar el respectivo análisis de trascendencia con base en el cual se pudiera afirmar que el mismo es de tal gravedad que amerita excluir la oferta por ese aspecto. En ese sentido, se tiene que la apelante se restringe a afirmar, por un lado que el supuesto excedente de \$30,84 implicaría que se trasladara de manera ilegítima a la utilidad, generando un precio no firme ni definitivo, y adicionalmente, que dicho exceso en las cargas sociales incumple con el bloque de legalidad en materia laboral. Sin embargo, la empresa apelante, omite por un lado analizar desde el punto de vista de la normativa laboral cómo es que la empresa adjudicada no cumple con los montos correspondientes a cargas sociales, de manera tal que se vea afectado el trabajador ante dicho incumplimiento, de forma que demuestre cómo el pago de más señalado en el presupuesto detallado afecta a los trabajadores y al sistema de seguridad social, y además analizar cómo los \$30,84 cobrados de más -según la apelante- conlleva a un precio excesivo de acuerdo a la metodología de análisis de razonabilidad de precios dispuesta en el pliego de condiciones, o bien que genere que la Administración al ejecutar el contrato produzca un daño a la Hacienda Pública, siendo que incluso el monto de esa suma no se dimensiona respecto de cuánto implicaría durante la totalidad del plazo. Omite también la apelante, en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, presentar prueba idónea, donde se discrepe el estudio de razonabilidad del precio emitido mediante oficio número 1898-DTIC-2024 de fecha 10 de septiembre del 2024 (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por KAREN DE LOS ANGELES FALLAS FRANCESCHI en fecha 10/09/2024 16:41 y consultar el documento “1898-DTIC-2024.pdf [1.63 MB]”); por otro lado, tampoco aporta un criterio de un profesional sobre el detalle de los salarios a devengar, su cumplimiento o no con los salarios mínimos determinados por Ley, y el cálculo de las cargas sociales etc. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de Telecable S.A. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP. d) Sobre el supuesto incumplimiento ante una subsanación incompleta. El cuarto y último supuesto incumplimiento señalado por la empresa apelante contra la adjudicataria corresponde en señalar que Telecable S.A. no subsanó de forma correcta la información solicitada por la Administración en las cláusulas 10.1., 1.6. y 1.21, lo cual genera un incumplimiento por parte de la adjudicataria y por ende resulta en motivo de exclusión de la oferta. Preciado lo anterior, la discusión radica en torno a la supuesta incorrecta subsanación por parte de la empresa adjudicataria. Ahora bien, para efectos del análisis conviene referir en primer término lo dispuesto en el pliego de condiciones en cuanto a las cláusulas referidas. Así las cosas, la versión final del pliego de condiciones dispone en el apartado “10. Otros requerimientos mínimos de los distribuidores apilables tipo A y B (Líneas 1 a la 6)” lo siguiente: *“10.1 El oferente debe adjuntar la hoja de especificaciones (data sheet) del fabricante para cada artículo ofertado de manera digital en alguno de los siguientes formatos PDF, DOC, DOCX, ODT, en este caso si el fabricante no tiene las especificaciones en español el oferente podrá presentar una traducción del documento certificada por el fabricante, también el contratista deberá presentar lo anteriormente solicitado si existiera algún cambio de modelo en los equipos por mejora tecnológica o por quedar discontinuado durante el plazo de la contratación el equipo adjudicado.”* (el énfasis no corresponde al original) (en el pliego de condiciones, versión actual, ver el documento “Pliego de condiciones con aclaraciones y modificaciones 2_.pdf (0.78 MB)”). Dicha versión final del pliego de condiciones dispone en el apartado “1. Características físicas y de rendimiento de los distribuidores apilables (Switch Acceso POE), Equipo tipo A (líneas 1 a la 3)” lo siguiente: *“1.6 Debe permitir el apilamiento y la gestión unificada de los dispositivos a través de puertos sfp+ (son adicionales a los indicados en especificación anterior de puertos para soporte de medios de fibra), los cuáles deben ser independientes de los puertos de las estaciones. Debe permitir conectar mínimo 8 switches por stack, la solución debe proporcionar redundancia en las comunicaciones y la velocidad de comunicación no podrá ser inferior a 10 Gbps por puerto. Se acepta también el apilamiento por puertos específicos, pero deberán estar listos estos puertos para trabajar mínimo a 10 Gbps esto en cualquier momento sin necesidad de una licencia extra, en caso de requerido los puertos deberán estar licenciados al momento de la entrega.”* (en el pliego de condiciones, versión actual, ver el documento “Pliego de condiciones con aclaraciones y modificaciones 2_.pdf (0.78 MB)”) Y en ese mismo apartado “1. Características físicas y de rendimiento de los distribuidores apilables (Switch Acceso POE), Equipo tipo A (líneas 1 a la 3)” se solicitó lo siguiente: *“1.21 Debe soportar 8 colas de prioridad por puerto.”* (en el pliego de condiciones, versión actual, ver el documento “Pliego de condiciones con aclaraciones y modificaciones 2_.pdf (0.78 MB)”). De lo transcrito se desprende que la Administración solicitó presentar las especificaciones técnicas en español y en caso de que el fabricante no tuviera las especificaciones en español el oferente podrá presentar una traducción del documento certificada por el fabricante. Partiendo de lo señalado en el pliego, la Administración mediante solicitud de subsanación le requirió al oferente lo siguiente: *“6 Debe permitir el apilamiento y la gestión unificada de los dispositivos a través de puertos sfp+ (son adicionales a los indicados en especificación anterior de puertos para soporte de medios de fibra), los cuáles deben ser independientes de los puertos de las estaciones. Debe permitir conectar mínimo 8 switches por stack, la solución debe proporcionar redundancia en las comunicaciones y la velocidad de comunicación no podrá ser inferior a 10 Gbps por puerto. Se acepta también el apilamiento por puertos específicos, pero deberán*

estar listos estos puertos para trabajar mínimo a 10 Gbps esto en cualquier momento sin necesidad de una licencia extra, en caso de requerido los puertos deberán estar licenciados al momento de la entrega.” Favor aclarar si estas interfaces operarían a 10G sin ser SFP+, ya que en la documentación técnica aportada en la oferta solo indica “...8 members...”. Aportar documentación técnica que verifique la aclaración, tomando de referencia el modelo con el que se ejecutaron las pruebas HPE Aruba CX 6200 JL725B. [...] “1.21 Debe soportar 8 colas de prioridad por puerto.” Aportar documentación del fabricante donde se indique el número (valor numérico) de colas requerido en pliego ya que en la documentación aportada en la oferta no se logra verificar este punto. [...] 9. Para el punto “10.1 El oferente debe adjuntar la hoja de especificaciones (data sheet) del fabricante para cada artículo ofertado de manera digital en alguno de los siguientes formatos PDF, DOC, DOCX, ODT, en este caso si el fabricante no tiene las especificaciones en español el oferente podrá presentar una traducción del documento certificada por el fabricante, también el contratista deberá presentar lo anteriormente solicitado si existiera algún cambio de modelo en los equipos por mejora tecnológica o por quedar descontinuado durante el plazo de la contratación el equipo adjudicado.” La oferente aporta documentación técnica en idioma inglés. Favor aportar la documentación en español certificada por el fabricante tal y como se solicita en la especificación técnica. [...]” (el énfasis no corresponde al original) (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y ver el documento “PREVENCIÓN TELECABLE.pdf [0.22 MB]”); ante lo cual Telecable S.A. contestó lo siguiente en cuanto a la cláusula 1.6: “R/ De conformidad con la solicitud que se nos remite por esta Administración respetuosamente se solicita que por favor se consulte la página (sic) 9 del documento adjunto vsf.” (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y consultar el “Estado de la verificación”, y ver el documento “Subsanación Poder Judicial Equipos - final-firmado.pdf [540057 MB]”); por su parte el documento al que remite la adjudicataria corresponde a un archivo en formato de documento portátil “pdf” titulado “AOS-CX 10.14.xxxx Virtual Switching Framework (VSF) Guide 6200, 6300 Switch Series, el cual en su totalidad se encuentra en idioma inglés y donde se subraya en la página 9 el siguiente texto: “6200F: VSF allows stacks to be formed using any combination of SKUs of the 6200 family. Up to 8 member switches will be allowed. Connections between the switches must use 1G SFP/SFP+ either with 1G copper downlink ports, 10G links, or SmartRate ports.” (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y consultar el “Estado de la verificación”, y ver el documento “vsf.pdf [1364618 MB]”). En cuanto a la cláusula 1.21. la adjudicataria contestó: “R/ De conformidad con la solicitud que se nos remite por esta Administración respetuosamente se solicita que por favor se consulte la página 15 documento qos_6200-6300-6400.” (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y consultar el “Estado de la verificación”, y ver el documento “Subsanación Poder Judicial Equipos - final-firmado.pdf [540057 MB]”); por su parte el documento al que remite la adjudicataria corresponde a un archivo en formato de documento portátil “pdf” titulado “AOS-CX 10.14.xxxx Quality of Service Guide 6200, 6300, 6400 Switch Series”, el cual en su totalidad se encuentra en idioma inglés y donde se subraya el siguiente texto: “Queue profiles A queue profile defines the queues that are associated with an interface to control the transmission of packets. Each profile supports up to eight queues, numbered 0 to 7. T” (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y consultar el “Estado de la verificación”, y ver el documento “qos_6200-6300-6400.pdf [1380635 MB]”). Y en cuanto a la cláusula 10.1. la adjudicataria manifestó: “9.R/ Se adjuntan las hojas de datos del Fabricante detallando los equipos ofertados en español solicitados.” (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y consultar el “Estado de la verificación”, y ver el documento “Subsanación Poder Judicial Equipos - final-firmado.pdf [540057 MB]”); por su parte el documento al que remite la adjudicataria corresponde a un archivo en formato de documento portátil “pdf” titulado “Conmutador HPE Aruba Networking serie CX 6200”, el cual contiene las características principales de la serie de conmutadores HPE Aruba Networking CX 6200, entre los cuales se encuentra el Conmutador HPE Aruba Networking CX 6200F 24G 4SFP+(JL724B), HPE Aruba Networking CX 6200F 24G PoE clase 4 4SFP+370W Interruptor (JL725B), HPE Aruba Networking 6200F 12G PoE Clase4 2G/2SFP+139W Interruptor (R8Q72A) (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 788953 de fecha 21/08/2024 09:36, y consultar el “Estado de la verificación”, y ver el documento “DS_6200Series es_signed by TAM.pdf [2123074 MB]”). Por otra parte, el Poder Judicial mediante el análisis de las ofertas señaló para el punto 1.6. que la oferta de Telecable cumple detallando lo siguiente: “Respuesta a prevención Subsanación Poder Judicial Equipos - final-firmado.pdf, pag 9”; para el punto 1.21. señaló que también cumple detallando lo siguiente: “Respuesta a prevención Subsanación Poder Judicial Equipos - final-firmado.pdf pag 3 y qos_6200-6300-6400.pdf pag 15”; y para el punto 10.1. también señalo que cumple detallando lo siguiente: “Respuesta a prevención. Se confirma cumplimiento” (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado por KAREN DE LOS ANGELES FALLAS FRANCESCHI en fecha 10/09/2024 16:41 y consultar el documento “1898-DTIC-2024.pdf [1.63 MB]”). De manera tal que la Administración tuvo como cumplidas las especificaciones técnicas de las cláusulas 1.6., 1.21. y 10.1. Al respecto, queda acreditado en el expediente digital que la adjudicataria cumplió con lo solicitado para la cláusula 10.1. ya que aportó la información técnica en idioma español, por lo cual según la literalidad de la cláusula, resulta innecesario que se encuentre certificada o cumpliendo cualquier otro requisito formal, ya que la traducción debidamente certificado fue requerida por el pliego de condiciones únicamente cuando la documentación se encuentre en inglés y se requiera su traducción; de forma que no observa este órgano contralor ningún incumplimiento por parte de la adjudicataria en cuanto a dicha cláusula. Por otra parte, según consta en el expediente digital, la adjudicataria con el objetivo de acreditar el cumplimiento de las cláusulas 1.6. y 1.21., aportó mediante respuesta a la solicitud de subsanación documentos en idioma inglés sin traducción, de forma tal que en este caso es cierto que no se logró constatar el cumplimiento de esas dos especificaciones técnicas ya que no aportó la traducción oficial al español con la certificación del fabricante, por lo que lleva razón la apelante en señalar ambas cláusulas como características que incumple la adjudicataria ante la ausencia de documentación que acredite dicho cumplimiento. No obstante, en este punto resulta de vital importancia señalar que no basta con indicar el incumplimiento, ya que resulta indispensable realizar además un análisis del por qué ese incumplimiento es de tal magnitud que impide el cumplimiento del fin perseguido y por ende amerita la exclusión de la oferta, así las cosas el ejercicio de analizar, justificar y comprobar la trascendencia del incumplimiento resulta necesario para acreditar la necesidad de excluir la oferta. Y si bien es cierto en el presente caso se visualiza un incumplimiento de la adjudicataria en las especificaciones señaladas en las cláusulas ya detalladas, omite la apelante realizar el ejercicio que demostrara la trascendencia del incumplimiento; sobre el tema de la trascendencia se pueden ver las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023, No. R-DCA-SICOP-01614-2023 del 20 de diciembre del 2023, R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio del 2024, R-DCP-SICOP-01662-2024 del 24 de octubre del 2024. En conclusión, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de Telecable S.A. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP.

Recurso 812202400000998 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000998 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA".

Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000998 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202400000998 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000998 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000998 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/11/2024 10:58	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/11/2024 11:27	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/11/2024 12:14	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01768-2024	Fecha notificación	07/11/2024 17:02